



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

PARA: Sr. Dr. Juan Manuel Aguirre Gomez
Director General Metropolitano de Tránsito Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - Funcionario Directivo 2

ASUNTO: INFORME COMISIÓN DE MOVILIDAD - COMPAÑÍA TAXISANGAY S.A.

De mi consideración:

En atención a la sumilla inserta al oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-4056-O de 22 de septiembre de 2021, suscrito por el Isaac Samuel Byun Olivo, Secretario General del Concejo (E), mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. 014-CMO-2021 de 15 de septiembre del presente año expedida por la Comisión de Movilidad, a través de la cual se requiere:

“Solicitar a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la próxima sesión ordinaria de la Comisión (29 de septiembre de 2021), un informe detallado de la situación jurídica de la Compañía de Taxis Sangay S.A., considerando para el efecto, además, todas las peticiones y aclaratorias que se han realizado a la Procuraduría Metropolitana y al Juez Constitucional, respectivamente.”, referente a la situación de la compañía TAXISANGAY S.A. me permito señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante acción de protección sustanciada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha signado con el No. 17302-2009-1066, con fecha 10 de septiembre de 2009, se resuelve lo que en su parte medular me permito transcribir:

“(…) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por estas consideraciones y por existir suficiente prueba, por lo que fundamentada en los Arts. 87, 88, 66, numeral 13, 15, 16, 17; Arts 319, 325, 329, 394, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección planteada en contra de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

tanto se ordena se de trámite a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A integrada por 36 unidades cuyos propietarios son Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Oliveros, Arellano Males Segundo Raul, Arellano Valdez Nelson Alberto, Arellano Valdez Segundo Oliveros Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, ChanatasigVarela Carlos Alberto, CollaguazoAndrango Franklin Efrain, Collaguazo Andrango Milton Hernan, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Miguel Angel, Cruz Codena miguel Angel, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodriguez Toapanta Alexandra Carina, Suquillo Cotyago Mlton Omar, Pillajo Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza Franklin Leonidaz, Luis Efrain Collaguazo Arias, Segundo Ulpiano Guallasamin Vilaña, Aguilar Suquillo Cristian Eduardo, Manuel Angel Criollo Marcillo, Fausto Anibal Paucar Tipan, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel, Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paúl, Hidalgo Acosta Angel Alfredo, Lugmania Llumiquinga Jorge Fernando, Loachamin Lumiquinga Luis Santiago, Luna Llulluna Marco Vinicio, Molina Padilla Luis Euclides, Ñacato Gomez Jorge Rodrigo, Perez Tapia Eloy, Pillajo Suntaxi Hugo Raul; por tanto se dejará sin efecto la suspensión de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad taxis a nivel nacional. Continuarán trabajando en dichas unidades en forma normal, cesando toda persecución por parte de la Policía Nacional. Déjese sin efecto la negativa de rehusarse al trámite correspondiente de la constitución jurídica.”

En cumplimiento de la Acción de Protección la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite la Resolución No. 040-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010, en la que resuelve en el numeral primero: “Dar trámite a la solicitud presentada por Italo Alejandro Aguiño Pazos y otros, y en consecuencia emitir informe favorable para la Constitución Jurídica de la compañía en formación TAXISANGAY S.A., integrada por 36 socios que responden a los nombres de (...)”

Con fecha 20 de mayo de 2010 en la Notaría Vigésima Séptima del Cantón Quito se constituye la Compañía TAXISANGAY S.A., y posteriormente se inscribe en el Registro Mercantil el 29 de junio de 2010.

Posteriormente, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en resolución de 4 de febrero de 2011 dispone:

*“(...) aceptando la demanda propuesta, **reforma la sentencia venida en grado** disponiendo que se proceda a la tramitación de la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la exigencia de cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto, de las leyes y reglamentos que rigen el segmento del*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

transporte del País (...), (Lo subrayado me corresponde)

Mediante Resolución 005-DIR-2013-ANT de 16 de enero de 2013 el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió dejar sin efecto la Resolución 040-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010 que había concedido informe favorable para constitución jurídica de la Compañía TAXISANGAY S.A.

Con oficio No. ANT-ANT-2013-3261 de 30 de abril de 2013 suscrito por la Ing. Paola Carvajal Ayala, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, en relación a la compañía en formación TAXISANGAY S.A. dispone: “(...) *en cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, ustedes deberán presentar nuevamente la solicitud y la documentación correspondiente, a fin de la Agencia Nacional de Tránsito, analice la factibilidad o no de emitir informe previo a la constitución jurídica de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis “TAXISANGAY S.A.”*”

Así también, con providencia de fecha 02 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala:

“(...) Se dispone que los miembros de la compañía de transporte TAXI SANGAY S.A. presenten ante la autoridad competente la documentación necesaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) Reglamento de ley Orgánica de Transporte Terrestre (...) Reglamento Transporte De Pasajeros En Taxi Convencional Y Ejecutivo (...) resoluciones vigentes, propios para este tipo tramite (...)”.

La Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución 003-NCJ-017-2014-ANT de 23 de julio de 2014, resolvió: “*Negar el informe previo para la constitución jurídica de la compañía de transporte de taxis denominada “TAXISANGAY S.A.” cuyo domicilio es en el cantón Quito*”, resolución que es puesta en conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil a través del oficio 10197-OF-DSG-ANT-2014 (sic) de 21 de octubre de 2014.

Dentro de las consideraciones que la Agencia Nacional de Tránsito esgrime en la Resolución 003-NCJ-017-2014-ANT de 23 de julio de 2014 para negar el informe previo para la constitución jurídica de la compañía de transporte de taxis denominada “TAXISANGAY S.A. se observa que:

La Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito con memorando No. ANT-DTHA-2013-2261 de 25 de julio de 2013 con Informe Técnico 983TN.VZO-DT-2013-ANT de 22 de julio de 2013 recomienda negar el informe previo de constitución jurídica por no haberse establecido como necesario en el estudio de



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

necesidades de servicio de la Provincia de Pichincha, la implementación de más de transporte en taxis en el Cantón Quito.

La Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito mediante memorando ANT-DAJ2014-1812 de 13 de junio de 2014, al que se encuentra adjunto el informe jurídico 013-DAJ-017-CJ-2014-ANT de 12 de junio de 2014, recomienda negar el informe previo de constitución jurídica de la Compañía TAXISANGAY S.A. *“por no establecerse la necesidad de implementar más unidades de transporte de taxis en el Cantón Quito.”*

A la resolución de negativa del informe previo para la constitución jurídica la Compañía TAXISANGAY S.A. interpone Recurso de Apelación, de lo cual la Agencia Nacional de Tránsito, emitió la Nro. Resolución 025-DIR-2015-ANT de 30 de abril de 2015 inhibiéndose de conocer el referido recurso y disponiendo que se remitan la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas y Policía Nacional copias certificadas de la Resolución 003-NCJ-017-2014-ANT con la que se negó el informe previo para la Constitución Jurídica de la referida compañía.

Mediante providencia de 13 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dispone: *“se notifique a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para lo cual remítase el expediente a la Oficina de Citaciones”*

La Secretaría de Movilidad mediante oficio No. 1334/2016 de 17 de agosto de 2016, indicó a la Subprocuraduría Metropolitana lo siguiente: *“(…) respecto a la ejecución de la sentencia que se habría emitido en favor de la denunciante dentro de la causa No. 378-2010 se ha verificado que con la emisión de la Resolución No. 005-DIR-2016-ANT de 26 de enero de 2013, se habría cumplido la misma, sin que exista notificación alguna de autoridad judicial disponiendo a entidad metropolitana respecto a la constitución jurídica de una operadora.”*

Con auto de fecha 27 de abril de 2017 la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha determinó que:

“(…) Se ordena que la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Judicatura el 10 de Septiembre del 2009, ratificada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en forma inmediata, para el efecto ofíciase en ese sentido a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en ella, por tratarse de una de una Acción de Protección.”



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

La Secretaría de Movilidad mediante oficio No. SM-AJ-0382/2017 de 05 de junio de 2017, solicitó a la Subprocuraduría Metropolitana lo siguiente: “(...) al ser de su competencia la representación judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sea analizado y se remita a esta Secretaría las directrices jurídicas a seguir.” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

Mediante oficio S/N GDOC 2017-070448 de 27 de julio de 2017, la Procuraduría Metropolitana, habría insistido a la Secretaría de Movilidad, que cumpla con lo dispuesto por la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009, al ser un asunto de su competencia.

La Secretaría de Movilidad mediante oficio No. SM-1331/2017 de 08 de agosto de 2017 dispone a la Agencia Metropolitana de Tránsito lo siguiente: “(...) *A través del oficio con Referencia de Expediente No. 2015-02259 de 27 de julio de 2017, el Dr. Marco Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicita dar cumplimiento de acuerdo a la normativa aplicable y en estricto apego a la resolución de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066, ya que las disposiciones y su cumplimiento son estricta competencia de la Secretaría de Movilidad y por ende corresponde la ejecución e implementación de lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional.*

Con los antecedentes expuestos, remito a usted los oficios en mención por tratarse de un tema de sus atribuciones y competencias con la finalidad de que se proceda de conformidad a la normativa metropolitana vigente.”

La Asesoría Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito mediante oficio No. AMT-AL-2017-0535 de 14 de agosto de 2017, requiere a la Secretaría de Movilidad lo siguiente: “(...) *Finalmente, con fundamento en las disposiciones del artículo 90, literal a), en concordancia con el inciso segundo del artículo 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; a los artículos 4 y 11 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; se considera que correspondería a Procuraduría Metropolitana en su calidad de Representante Judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de las Instituciones adscritas a él, efectuar las acciones correspondientes en vía administrativa y/o judicial para determinar los efectos que la sentencia emitida dentro del Juicio 17302-2009-1066, produciría a la Municipalidad o a sus Entidades competentes; **o en su defecto, expedir las directrices que se deben seguir para dar cumplimiento a la misma.***” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

La Secretaría de Movilidad mediante oficio No. SM-1603/2017 de 25 de septiembre de 2017, indica a la Agencia Metropolitana de Tránsito lo siguiente: “(...) *Con los*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

antecedentes expuestos, en base a la consulta realizada a la Procuraduría Metropolitana quien se ha ratificado en lo señalado en el oficio con referencia de Expediente No. 2016-02259 de 27 de julio de 2017 donde el Dr. Marco Proaño Durán; Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicita dar cumplimiento de acuerdo a la normativa legal aplicable y en estricto apego a la resolución de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066, ya que las disposiciones y su cumplimiento son de estricta competencia de la Secretaría de Movilidad y por ende corresponde la ejecución e implementación de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, de conformidad a la Resolución 0002-SM-2014, de 14 de agosto de 2014, donde se transfirió las competencias para emitir los permisos de operación en el transporte comercial a la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT), traslado nuevamente los documentos en mención para que se proceda de conformidad a la normativa metropolitana vigente.”

La Asesoría Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito mediante oficio No. AMT-AL-2017-0651 de 03 de octubre de 2017, solicitó a la Subprocuraduría Metropolitana lo siguiente: “(...) *expedir las directrices que se deben seguir para dar cumplimiento a la misma; por lo que, respetuosa y comedidamente solicito que, se sirva indicar de forma expresa a esta Institución, los lineamientos que debe seguir con relación a la sentencia emitida dentro de la causa N° 17302-2009-1066; los cuales serán ejecutados conforme sea dispuesto por Usted.*”

En seguimiento del memorando No. 569-2018-AL-AMT de 02 de marzo de 2018, con memorando Nro. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018, la ingeniera Mariela Veloz, en calidad de Directora de Registro y Administración Vehicular a la época, solicitó a la Asesoría Legal de la AMT, que en atención al Memorando N° 569-2018-AL-AMT de marzo 2 de 2018 lo siguiente: “(...) *se especifique las directrices* que esta Dependencia Municipal debe de realizar para dar cumplimiento a la mencionada Acción de Protección”. (las negrillas y subrayado me corresponden)

A través de Memorando Nro. DRAV-2018-0988 de 15 de junio de 2018, el Ing. Pedro Abril, Director de Registro y Administración Vehicular a la época, realiza una insistencia al contenido del Memorando Nro. DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018.

Con oficio GADDMQ-PM-2020-0446-0 de 04 de febrero de 2020 el Abg. Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano manifiesta a la Secretaría de Movilidad lo que me permito transcribir: “(...) *De los antecedentes expuestos, usted advertirá que la Procuraduría Metropolitana ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Movilidad, de formar oportuna, que al ser un asunto de su competencia, le corresponde cumplir lo dispuesto por la sentencia ya señalada, por lo que en esta oportunidad solicitó se emita un informe del cumplimiento de la misma.*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Es menester señalar que el incumplimiento de la resolución, podría generar la presentación de una acción por incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

A través del oficio SM-2020-0383 de 04 de febrero de 2020, suscrito por el Lcdo. Guillermo Abad Zamora, Secretario de Movilidad del DMQ, comunica al Abg. Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano lo siguiente: “(...) *Por lo expuesto, queda evidenciado que esta Secretaría ha emitido su pronunciamiento respecto del amparo constitucional en referencia, de lo cual no ha tenido directrices claras de la Procuraduría Metropolitana en cuanto a la ejecución de la referida sentencia, además que revisado el proceso en el Sistema SATJE de la Función Judicial, se ha verificado que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha sido parte del proceso que deviene de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066 ya que la misma fue interpuesta en contra de la Comisión Nacional de Tránsito, que para el año 2009 en que se emitió la sentencia, referida entidad tenía la competencia para atender el tema de transporte comercial (Taxis), y actualmente referida competencia recae en la Agencia Metropolitana de Tránsito conforme se establece en la Resolución No. A006 de 22 de abril de 2013.”* (Las negrillas y subrayado me corresponden)

Con oficio GADDMQ-PM-2020-0731-0 de 03 de marzo de 2020, el Abg. Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano indica a la Agencia Metropolitana de Tránsito lo que: “(...) *De los antecedentes expuestos, usted advertirá que la Procuraduría Metropolitana ha puesto en conocimiento de la Secretaría de Movilidad, así como de la Agencia Metropolitana de Tránsito de forma oportuna que al ser un asunto de su competencia, respectivamente, les corresponde cumplir con la disposición judicial.*

Es menester señalar que el incumplimiento de la resolución, podría generar la presentación de una acción por incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Mediante Memorando Nro. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M de 05 de marzo de 2020, el Asesor Legal de la época de la Agencia Metropolitana de Tránsito, remitió a la Dirección de Registro y Administración Vehicular, en copias simples, el expediente físico de la Compañía TAXISANGAY S.A. signado con el número N° 17302-2009-1066, correspondiente a la Acción de Protección, sin que se hayan emitido las directrices requeridas por la DRAV en su momento, para la ejecución de la sentencia, señalando lo siguiente:



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

“(...) Al respecto, me permito remitir en físico copias simples de todo el proceso signado con el numero N.- 17302-2009-1066 el mismo que consta de tres cuerpos, correspondiente a la Acción de Protección planteada por el señor Collahuazo Andrango Franklin y otros, en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que se realice el informe técnico respectivo y de ser procedente se dé cumplimiento a la sentencia emitida por Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, por lo que se deberá tomar en consideración la normativa metropolitana vigente. (...)”

La Dirección de Registro y Administración Vehicular a través del memorando GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M de 04 de noviembre de 2020, solicitó a Asesoría Legal de la Institución lo siguiente:

*“1.- Se sirva emitir un criterio jurídico o en su defecto a través de Procuraduría Metropolitana se requiera que se aclare y/o amplíe la sentencia emitida por la autoridad competente, en el sentido que el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, se pronuncia señalando que se tramite la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A. integrada por 36 unidades, detallando los propietarios de las mismas y quienes interponen la Acción de Protección, en razón que en la actualidad el número de accionistas no corresponden en su totalidad a los suscriptores de la demanda (legitimados activos), se debe otorgar el permiso de operación únicamente a los que interpusieron la acción de protección y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o esta va dirigida a la compañía, sin necesidad que haya variado o existan otras personas que son accionistas de la misma, **es decir sobre los cuales no existió una declaratoria o reconocimiento de derechos**, considerando de igual forma para el efecto, la providencia de 02 de agosto de 2013 que nos hemos permitido señalar en los antecedentes.*

*2.- Se sirva emitir un criterio jurídico o en su defecto a través de Procuraduría Metropolitana se requiera que se aclare y amplíe el Auto de 27 de abril de 2017 suscrito por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de Unidad Civil, con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, en cual se **ordena a la Secretaria de Movilidad** del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009 y no se lo dispone a la Agencia metropolitana de Tránsito como ente competente a efectos de ejecución de la sentencia, considerando la fecha de la sentencia y del Auto respectivamente las instituciones competentes en su momento.”*

El Asesor Legal de la época, mediante memorando GADDMQ-AMT-AL-2020-00694-M de 11 de febrero de 2021, sugirió al Procurador Metropolitano:

“1.- Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana solicite la aclaración y/o ampliación



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009 al Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha correspondiente al proceso signado con el número 17302-2009-1066, con relación al trámite de constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., detallando a sus propietarios y quienes interponen la Acción de Protección, en razón que en la actualidad el número de accionistas no corresponden en su totalidad a los suscriptores de la demanda (legitimados activos), o a su vez se debe de otorgar el permiso de operación únicamente a los que interpusieron la acción de protección y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho o esta va dirigida a la compañía, sin necesidad que haya variado o existan otra personas que son accionistas de la misma.

2.- Se sugiere que la Procuraduría Metropolitana emita un requerimiento a la entidad competente para solicitar se aclare el auto de fecha 27 de abril de 2017 suscrita por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de lo Civil, con sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que ordena a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009, en razón de que la autoridad competente para emitir títulos habilitantes es la Agencia Metropolitana de Tránsito, la misma que debe acatar y cumplir con la decisión judicial, y de esta manera lograr la materialización de la orden dispuesta.”

A través del oficio GADDMQ-PM-2021-0955-0 de 05 de abril de 2021, el Abg. Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano indica a la Agencia Metropolitana de Tránsito lo siguiente:

“(…) Cabe señalar que en el caso que nos ocupa, a la fecha en la que se resolvió la acción de protección estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, dicho cuerpo legal, establece en el artículo 281 que el término para aclarar la sentencias es de tres días.

*Por su parte, el artículo 162, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición final, dispone: (Énfasis añadido) “Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- **Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.**”*

En esa línea de ideas, la recomendación efectuada por el Asesor Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, deviene en improcedente, por cuanto desde las fechas de emisión de la sentencia, esto es el 10 de septiembre de 2009 y el auto de fecha 27 de abril de 2017, respectivamente, ha transcurrido más de los tres días que la Ley permite.

Además, cabe señalar que conforme el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena que el cumplimiento sea inmediato, sin perjuicio de la interposición de recurso alguno, motivo por el cual, la Procuraduría



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Metropolitana se ratifica en el contenido de los oficios emitidos, en los cuales se solicita que se cumpla la sentencia en los términos que la misma detalla.”

A través del memorando No. GADDMQ-AMT-DJ-2021-02546-M de 07 de junio de 2021, suscrito por el Mgs. Javier Borja Ortiz, Director Jurídico de la Agencia Metropolitana de Tránsito a la fecha, requiere al Coordinador de Patrocinio Judicial de la Institución solicite al juez constitucional aclare ciertos parámetros para la ejecución de la sentencia.

Mediante escrito presentado el 05 de julio de 2021, la Agencia Metropolitana de Tránsito requiere a la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Ñaquito, emita un pronunciamiento sobre puntualizaciones en relación a la constitución jurídica de la compañía TAXISANGAY S.A., constitución que se encuentra realizada pero que mediante Resolución 005-DIR-2013-ANT de 16 de enero de 2013 el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió dejar sin efecto la Resolución 040-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010 que había concedido informe favorable para constitución jurídica de la Compañía TAXISANGAY S.A.; y, de igual forma, con la Resolución 003-NCJ-017-2014-ANT de 23 de julio de 2014 resolvió negar el informe previo para la constitución jurídica de la compañía de transporte de taxis denominada “TAXISANGAY S.A).

Así también, se requirió al juez constitucional que determine la institución que debe ejecutar la Sentencia, sea la Agencia Metropolitana de Tránsito o la Secretaría de Movilidad, en razón de que mediante providencia de 27 de abril de 2017 se dispuso que a esta última cumpla con la sentencia de 10 de septiembre de 2009, y de igual forma la consulta realizada al juez constitucional se la realizó en relación a la procedencia técnica del otorgamiento de más cupos de taxi en la ciudad de Quito.

Del escrito presentado el 05 de julio de 2021, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 la Dra. Cristina Chango Baños, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ha corrido traslado a la compañía TAXISANGAY S.A., encontrándonos a la espera del pronunciamiento del juez constitucional.

NORMATIVA LEGAL:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD

*“Art. 84.- Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:
q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;”*

“Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. -

El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.”

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

El artículo 17 respecto del Principio de buena fe enuncia: *“Principio de buena fe.- Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

De igual forma el artículo 22 que hace referencia del principio de seguridad jurídica y confianza legítima establece: *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.”*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Artículo 35 manifiesta: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos.- Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas.”*

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- *Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Art. 9.- Legitimación activa.- *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

a) *Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL- LOTTTSV

“Art. 30.4.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”

REGLAMENTO A LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL- LOTTTSV

“Art. 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...)

2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto. Además, contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.”

“Artículo 65.- Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.

Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgarán nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.”

“Artículo 67.- Permiso de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.”

ORDENANZA METROPOLITANA 001 – CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

“Artículo 2575.- Emisión del título habilitante.- El Permiso de Operación se emitirá para las modalidades de transporte público: urbano, interparroquial, intraparroquial; y, el permiso de operación, para las modalidades de taxis, escolar e institucional, turismo y carga, de acuerdo con las políticas, planes y proyectos de movilidad, en concordancia con el Plan Maestro de Transporte y la planificación que realice la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito.

Formarán parte del título habilitante los anexos relacionados con los índices operacionales de cada operadora, las habilitaciones operacionales y los adhesivos de identificación.

El título habilitante se sujetará a las condiciones técnicas y jurídicas establecidas para cada modalidad.”

“Artículo 2577.- Titularidad.- La titularidad del título habilitante es de la Municipalidad del DMQ, quien delegará su uso a las compañías o cooperativas legalmente autorizadas y registradas en la autoridad metropolitana competente, a cuyo nombre se emitirá este documento, que se entregará al representante legal de la operadora.”

“Artículo 2658.- Servicio de Taxi.- El servicio de transporte comercial en taxi dentro del Distrito Metropolitano de Quito, es el que se presta a terceras personas a cambio de una



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte masivo, en vehículos de color amarillo denominados taxi, organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante un permiso de operación otorgado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces, conducidos por personas autorizadas conforme al ordenamiento jurídico (el "Conductor o Conductora"), en el ámbito territorial y condiciones previstos en este Capítulo para cada clase y subclase."

"Artículo 2661.- Definición.- Son Operadoras de transporte terrestre comercial en taxi, las personas jurídicas de derecho privado que, constituidas como compañías o cooperativas autorizadas a prestar el servicio de taxi dentro del Distrito Metropolitano de Quito, hayan obtenido el correspondiente Permiso de Operación ante la Agencia Metropolitana de Tránsito o quien haga sus veces.

Las Operadoras son las responsables del cumplimiento de los estándares de calidad durante la prestación del servicio de transporte terrestre comercial en taxis y de la definición e implementación de las acciones y los mecanismos internos que garanticen el cumplimiento de los derechos de las y los usuarios del servicio."

"Artículo 2663.- Objeto social exclusivo.- De conformidad con lo que ordena la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de taxis, el objeto social será exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi, tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo, en sus respectivas subclases."

ANÁLISIS:

Entendiéndose que el presente caso obedece a la ejecución de una sentencia emanada de una Acción de Protección, la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; es decir, que quien la interpone en su momento es porque cumple dichas condiciones de vulnerabilidad y los resultados de la resolución de la acción obedecen a que la persona que la acciona (legitimado activo) quien en su momento tenía una condición de vulnerabilidad y sus derechos fundamentales se encontraban siendo vulnerados.

Por lo que la sentencia de una acción de protección, reconoce a quien la interpone para dejar sin afecto una vulneración o resarcimiento de un Derecho; es decir, porque cumplía dicha condición, entendiéndose que se tratan de derechos personalísimos, por cuanto las garantías constitucionales son para la persona afectada y que posteriormente se beneficia



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

de la sentencia que se emita al caso concreto; en este sentido, la legitimación activa corresponde a cualquier persona natural o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la norma supra.

En la sentencia de 10 de septiembre de 2009, al momento de identificar a los sujetos procesales se indica que: “(...) PRIMERO.- *Queda justificada de esta manera los sujetos procesales: Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de Procurador Común de los accionantes (...) SEGUNDO.- Corresponde determinar la personería activa y pasiva de los accionantes en la presente causa. En primer lugar Milton Hernán Collaguazo Andrango, en su calidad de procurador común de los accionantes, quienes se sienten vulnerados en sus derechos constitucionales, específicamente trabajo y asociación, por cuanto los accionados han dado la negativa a su solicitud de aprobación de la compañía de taxis TAXISANGAY S.A., por lo que no hay duda del derecho de los comparecientes en la presente acción, pese a su ninguna obligación de conformidad a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 86 de la Constitución de la República, goza de legitimación activa.*”.

Siendo así, en la parte resolutive de la sentencia se detalla el nombre de las personas accionantes (legitimados activos) beneficiarios de la acción de protección y a quienes les asiste el derecho respecto de la ejecución de la sentencia.

Es decir, en la sentencia se detalla quienes son las personas sobre las que se debe ejecutar lo resuelto por el juez constitucional y sobre los cuales se dispone se realice el trámite de constitución, de lo cual, la compañía TAXISANGAY S.A. se constituye con fecha 20 de mayo de 2010, ante el Dr. Fernando Polo Elmir, Notario Público Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, inscrita en el Registro Mercantil el 29 de junio de 2010, constitución jurídica que se realiza con las reglas vigentes a la fecha.

Mediante memorandos Nos. DRAV-2018-0423, DRAV-2018-0988 y GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M de 14 de marzo, del 15 de junio de 2018 y del 04 de noviembre de 2020 respectivamente, la Dirección de Registro y Administración Vehicular solicitó a la Dirección Jurídica directrices y lineamientos a efectos de la ejecución de la sentencia; sin embargo, la Dirección Jurídica mediante memorando No. GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M de 05 de marzo de 2020 únicamente remite a la Dirección de Registro y Administración Vehicular el expediente de la compañía de TAXISANGAY S.A., sin que se haya hecho un análisis respecto del proceso de ejecución.

Posteriormente, una vez que de manera progresiva se iban reanudando las actividades producto del estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia producida por el COVID-19, la Dirección de Registro y Administración Vehicular al momento de revisar



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

el expediente de la compañía TAXISANGAY S.A. para la ejecución de la sentencia de acción de protección, identificó que los legitimados activos que presentaron la acción de protección y sobre los que se declaró el derecho, no son en su mayoría las mismas personas que actualmente constan como accionistas de la compañía, siendo que constituye un requisito sine qua non que para que los legitimados activos sean beneficiarios de una habilitación operacional deben ser previamente accionistas de una compañía legamente constituida, en este sentido varios accionistas de la compañía que constan en la actualidad no son quienes presentaron la acción; en este sentido, no les asistiría derecho alguno, por lo que a través del memorando GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M de 04 de noviembre de 2020 la DRAV realizó las observaciones del caso y requirió a la Dirección Jurídica ciertas directrices para la ejecución de sentencia.

Se debe considerar que los derechos subjetivos son genuinos, por cuanto son fundamentales, lo cual implica una especial protección y el establecimiento de garantías jurídicas, de lo que deviene el apoderamiento que la Constitución propicia para que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses cuando se encuentran en tal situación y de los cuales el juez constitucional al momento de dictar sentencia detalla los nombres de las personas que se benefician de la acción de protección y sobre los que corresponde su ejecución.

En este sentido, para la ejecución de la sentencia se ha procedido a verificar el listado actual de accionistas de la compañía TAXISANGAY S.A. que consta en la página web de la Superintendencia de Compañías y se ha evidenciado que la nómina de accionistas no guarda concordancia con la nómina que en su momento el juez constitucional determinó como aceptada la acción de protección, señalando que al reconocerse la vulneración de un derecho, esta recae sobre las personas que en su momento cumplían tal condición de vulnerabilidad, siendo necesario entonces, que al tratarse de una acción constitucional, cuyos derechos son personalísimos, se ejecute la sentencia sobre las personas que en su momento presentaron la acción de protección, conforme así se identifica a los legitimados activos y sobre los cuales se declaró la vulneración de un derecho, en concordancia con lo señalado por Procuraduría Metropolitana mediante el oficio No. GADDMQ-PM-2021-0955-O de 05 de abril de 2021.

Se ha identificado a las personas que presentaron la acción de protección (legitimados activos), los cuales se señalan en la sentencia y sobre los que se debe ejecutar la misma, en razón de que actualmente continúan siendo accionistas de la compañía TAXISANGAY S.A.; de igual forma, se ha identificado a las personas que NO presentaron la acción de protección y que actualmente constan como accionistas de la compañía, información que ha sido obtenida del formulario No. S0004372063 emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores o Seguros con fecha 22 de septiembre de



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

2021, que se adjunta como documento habilitante al presente informe, de lo cual se obtienen los siguientes datos:

LISTADO ACTUALIZADO			
ORDEN	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CONSTA EN SENTENCIA
1	1709068751	AGUINO PAZOS ITALO ALEJANDRO	SI
2	1715626451	ANRRANGO CHIPUGSI LUIS ALFREDO	NO
3	1700233115	ARELLANO MALES SEGUNDO OLIVEROS	SI
4	1710535277	ARELLANO VALDEZ SEGUNDO OLIVEROS	SI
5	1713739256	CAIZA TIPAN MIGUEL ANGEL	NO
6	600499545	CHAPALBAY VALLEJO FERNANDO	SI
7	200524866	CHELA PUNINA SEGUNDO CARLOS	SI
8	1714689252	CHELA SANGUCHO DAVID ROLANDO	SI
9	1709029100	COLLAGUAZO ANDRANGO MILTON HERNAN	SI
10	1703057917	COLLAGUAZO ARIAS LUIS EFRAIN	SI
11	1712258134	CRUZ LOYA FAUSTO RODRIGO	NO
12	1703452902	CUICHAN QUINGA GONZALO	NO
13	1724252596	GORDON MOSQUERA GABRIELA XIMENA	NO
14	1709834541	GUAIGUA AGUIRRE JOSE MARIA	NO
15	1709343931	GUALLASAMIN ÑACATO CARLOS ROBERTO	SI
16	1802361574	HIDALGO ACOSTA ANGEL ALFREDO	SI
17	603382862	LEMACHE QUIJOSACA ANTONIO	NO
18	1717431421	LUCERO ROJAS JOSE DIEGO	NO
19	1720534278	LUGMANIA LLUMIQUINGA JORGE FERNANDO	SI
20	1803105152	MEDINA LOPEZ BOLIVAR EDUARDO	NO
21	1715764641	MOROCHO QUIGUANGO ROSA AMADA	NO
22	1002860433	MUENALA QUIRANZA SILVIO TARQUINO	NO
23	1709892861	ÑACATO GOMEZ JORGE RODRIGO	SI
24	1713018479	PAUCAR TIPAN JOSE EDUARDO	NO
25	1714782685	PILLAJO CHUMANA GENARO MAURICIO	SI
26	1704273398	PILLAJO SUNTAXI SEGUNDO ERNESTO	NO
27	1803020443	PROAÑO CARDENAS LUIS ROBERTO	NO
28	1714727615	RODRIGUEZ TOAPANTA ALEXANDRA KARINA	SI
29	1712579125	SANDOVAL CHAUCALA GONZALO ANTONIO	NO
30	1713784278	SASIG ANALUCA CARLOS XAVIER	NO
31	602291288	SIBAMBE PILCO JOSE CARLOS	NO
32	1726706888	TIPAN TIPAN JOSE IGNACIO	NO
33	604959734	VILEMA EVAS SEGUNDO MOISES	NO
34	1803022761	VILLACIS CORDONES ALFREDO DANILO	NO
35	1722878020	ZAMBRANO JIMENEZ NORMA ARACELY	NO



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Mediante Auto de 27 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Gabriela Lemos Trujillo, Jueza de Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ordena a la Secretaria de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada el 10 de septiembre del 2009; es decir, que se bien es cierto de que la Agencia Metropolitana de Tránsito, a través de la Dirección de Registro y Administración Vehicular tiene competencia para el otorgamiento de Títulos Habilitantes de transporte comercial, la disposición se lo realiza sobre una entidad que no tiene competencia para ello, debiendo entenderse que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, entre ellos, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Lo que efectivamente ejerce la municipalidad a través de las diferentes dependencias municipales creadas para el efecto.

En relación al caso en cuestión, la Secretaría de Movilidad dispuso a la Agencia Metropolitana de Tránsito, mediante oficio No. SM-1331/2017 de 08 de agosto de 2017 señala lo siguiente: “(...) *Con los antecedentes expuestos, remito a usted los oficios en mención por tratarse de un tema de sus atribuciones y competencias con la finalidad de que se proceda de conformidad a la normativa metropolitana vigente.*” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

La Secretaría de Movilidad mediante oficio No. SM-1603/2017 de 25 de septiembre de 2017, dispuso a la Agencia Metropolitana de Tránsito que: “(...) *la Procuraduría Metropolitana quien se ha ratificado en lo señalado en el oficio con referencia de Expediente No. 2016-02259 de 27 de julio de 2017 donde el Dr. Marco Proaño Durán; Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicita dar cumplimiento de acuerdo a la normativa legal aplicable y en estricto apego a la resolución de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066, ya que las disposiciones y su cumplimiento son de estricta competencia de la Secretaría de Movilidad y por ende corresponde la ejecución e implementación de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, de conformidad a la Resolución 0002-SM-2014, de 14 de agosto de 2014, donde se transfirió las competencias para emitir los permisos de operación en el transporte comercial a la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT), traslado nuevamente los documentos en mención para que se proceda de conformidad a la normativa metropolitana vigente.*” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

Con oficio No. SM-2020-0383 de 04 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Guillermo Abad Zamora, Secretario de Movilidad dirigido al Abg. Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano, se señaló que:

“(...) *Por lo expuesto, queda evidenciado que esta Secretaría ha emitido su pronunciamiento respecto del amparo constitucional en referencia, de lo cual no ha*



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

tenido directrices claras de la Procuraduría Metropolitana en cuanto a la ejecución de la referida sentencia, además que revisado el proceso en el Sistema SATJE de la Función Judicial, se ha verificado que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no ha sido parte del proceso que deviene de la Acción de Protección No. 17302-2009-1066 ya que la misma fue interpuesta en contra de la Comisión Nacional de Tránsito, que para el año 2009 en que se emitió la sentencia, referida entidad tenía la competencia para atender el tema de transporte comercial (Taxis), y actualmente referida competencia recae en la Agencia Metropolitana de Tránsito conforme se establece en la Resolución No. A006 de 22 de abril de 2013.” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

Procuraduría Metropolitana, mediante el oficio No. GADDMQ-PM-2021-0955-O de 05 de abril de 2021 dispone a la Agencia Metropolitana de Tránsito lo siguiente: “(...) la Procuraduría Metropolitana se ratifica en el contenido de los oficios emitidos, en los cuales se solicita que se cumpla la sentencia en los términos que la misma detalla.” (Las negrillas y subrayado me corresponden)

En relación a la situación legal de la compañía TAXISANGAY S.A., conforme consta del formulario No. DWUW2501025, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con fecha 22 de septiembre de 2021 que se adjunta como documento habilitante al presente informe, consta que su estado es “ACTIVA”, cuyo objeto social conforme consta en el artículo tercero de sus estatutos reza: “La compañía tendrá por objeto dedicarse a la prestación del servicio de transporte comercial en la modalidad de taxis convencionales a nivel nacional.”

Respecto del objeto social, es importante realizar la siguiente reflexión a fin de que tenga coherencia la ejecución de la sentencia conforme a lo resuelto el 04 de febrero de 2011 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que reformó la sentencia subida en grado a fin de que se proceda a la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. (respecto de que deben cumplir la exigencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para el efecto), respecto de la atribución que tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, conforme al artículo 84, literal q) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

De lo cual, la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 2658 indica que el servicio de transporte comercial en taxi se lo presta en el ámbito del territorio del DMQ y en las condiciones que se determinan para cada clase y subclase.

En este sentido, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

artículo 75 infiere que los Gobiernos Autónomos Descentralizados otorgan los títulos habilitantes dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el artículo 2659 del Código Municipal respecto de la clasificación para la prestación del servicio de taxi; es decir, el objeto social de la compañía debe guardar relación con dicha disposición legal, en razón de que el servicio se lo presta dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito y no a nivel nacional, situación de orden técnico que debe ser observada por el órgano administrativo de la Agencia Metropolitana de Tránsito encargado de la emisión del permiso de operación para que se tomen los recaudos necesarios, así como de ser necesario, que el estatuto de la compañía cumpla con la zonificación realizada por la Secretaría de Movilidad a través de la Resolución No. SM-0002-2018 el 01 de marzo de 2018, mediante la cual expide la Regla Técnica que contiene las características y condiciones generales para los vehículos que presta en Servicio de Taxi en el Distrito Metropolitano de Quito con sus respectivas reformas, en relación al mapeo geográfico y registro de ubicación de sitios de estacionamiento, que debe guardar coherencia con el límite entre zona urbana y periférica determinado en el anexo 4 de la precitada de la Regla Técnica que se encuentra vigente.

Así también, en relación a las denuncias que son de conocimiento público, es prudente indicar que respecto de la ejecución de sentencia de la compañía TAXISANGAY S.A. la Agencia Metropolitana de Tránsito al momento no ha otorgado ningún cupo para la prestación de transporte comercial en taxi.

CONCLUSIÓN:

Conforme a lo señalado por Secretaría de Movilidad en los oficios SM-1331/2017 y SM-1603/2017 de 08 de agosto y 25 de septiembre de 2017 para que la Agencia Metropolitana de Tránsito ejecute la sentencia en relación a la acción de protección dentro del proceso No. 17302-2009-1066; y, conforme a lo dispuesto por Procuraduría Metropolitana en el oficio GADDMQ-PM-2021-0955-O de 05 de abril de 2021 en el sentido de que la sentencia debe cumplirse en los términos que en la misma se detallan, corresponde exclusivamente ejecutar la misma bajo los parámetros señalados.

En este contexto la Agencia Metropolitana de Tránsito debe ejecutar la sentencia de la acción de protección dentro de los parámetros que se señalan en la sentencia de 10 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, así como la Sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha de 04 de febrero de 2011, en la que se reformó la sentencia subida en grado y se proceda a la petición de los miembros de la compañía de transporte TAXISANGAY S.A. a la fecha, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, para lo cual se deberán exigir los requisitos necesarios para el efecto a través del órgano técnico competente de la Agencia Metropolitana de



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Tránsito.

Por lo que la Dirección de Registro y Administración Vehicular, de conformidad con la Resolución AMT-DG-2021-030 de 14 de junio, numeral 3 respecto de las atribuciones y responsabilidades de la referida Dirección, en relación de los siguientes literales que señalan: "*l) Aprobar la emisión de informes técnicos y documentos relacionados con el otorgamiento de títulos habilitantes de transporte terrestre comercial de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y normativa metropolitana vigente*"; "*n) Autorizar la emisión de informes para la aprobación y ejecución de los procesos de regularización de transporte comercial, conforme a la normativa metropolitana vigente*"; y, "*u) Ejecutar procesos de regularización de transporte comercial, conforme a la normativa metropolitana vigente*"; deberá realizar las acciones administrativas correspondientes con base a sus competencias para la ejecución de la sentencia de la acción de protección emitida dentro del proceso No. 17302-2009-1066, para lo cual observará de forma irrestricta lo dispuesto por la Secretaría de Movilidad y Procuraduría Metropolitana en los oficios señalados en el primer párrafo de la conclusión realizada por esta Dirección Jurídica.

De igual forma el órgano técnico de la Agencia Metropolitana de Tránsito considerará que los estatutos de la compañía TAXISANGAY S.A. cumplan obligatoriamente con los parámetros establecidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, para lo cual deberá exigir que se realicen las acciones administrativas que correspondan en estricto apego a lo determinado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, respecto de la solicitud de los requisitos necesarios para el efecto.

Cabe señalar que el presente pronunciamiento no constituye autorización para la prestación del servicio de transporte comercial en taxi, ni tampoco para el otorgamiento de título habilitante a favor de la compañía TAXISANGAY S.A., sino que constituye un insumo para que el órgano administrativo competente de la Agencia Metropolitana de Tránsito realice sus actuaciones con base a sus competencias.

En igual sentido, en el caso de que el juez constitucional de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha donde se ha sustanciado la acción de protección, emita un pronunciamiento en relación al escrito presentado por la Agencia Metropolitana de Tránsito con fecha 05 de julio de 2021 respecto de la ejecución de la sentencia, se deberá observar lo que se disponga para el efecto.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Esteban Vallejo Andrade

DIRECTOR JURÍDICO - FUNCIONARIO DIRECTIVO 3

Anexos:

- GADDMQ-SGCM-2021-4056-O.pdf
- resolución_no._014 COMISIÓN MOVILIDAD.pdf
- SENTENCIA 1RA INSTANCIA.pdf
- Resolución No. 040-DIR-2010-CNTTTSV de 03 de marzo de 2010.pdf
- CONSTITUCIÓN PARTE 1.pdf
- CONSTITUCIÓN PARTE 2.pdf
- CONSTITUCIÓN PARTE 3.pdf
- SENTENCIA CORTE PROVINCIAL.pdf
- Resolución 005-DIR-2013-ANT de 16 de enero de 2013.pdf
- Oficio ANT-ANT-2013-3261 de 30 de abril de 2013.pdf
- providencia de fecha 02 de agosto de 2013.pdf
- Resolución 003-NCJ-017-2014-ANT de 23 de julio de 2014.pdf
- Resolución 025-DIR-2015-ANT de 30 de abril de 2015.pdf
- providencia de 13 de agosto de 2015.pdf
- oficio No. 1334-2016 de 17 de agosto de 2016.pdf
- Auto de fecha 27 de abril de 2017.pdf
- oficio No. SM-AJ-0382-2017 de 05 de junio de 2017.pdf
- oficio GDOC 2017-070448 de 27 de julio de 2017.pdf
- oficio No. SM-1331-2017 de 08 de agosto de 2017.pdf
- oficio No. AMT-AL-2017-0535 de 14 de agosto de 2017.pdf
- oficio No. SM-1603-2017 de 25 de septiembre de 2017.pdf
- oficio No. AMT-AL-2017-0651 de 03 de octubre de 2017.pdf
- DRAV-2018-0423 de 14 de marzo de 2018 REQUERIMIENTO DIRECTRICES DRAV.pdf
- DRAV-2018-0988 de 15 de junio de 2018 INSISTENCIA REQUERIMIENTO DIRECTRICES DRAV.pdf
- GADDMQ-PM-2020-0446-0 de 04 de febrero de 2020.pdf
- SM-2020-0383 de 04 de febrero de 2020.pdf
- GADDMQ-PM-2020-0731-0 de 03 de marzo de 2020.pdf
- GADDMQ-AMT-AL-2020-00659-M de 05 de marzo de 2020.pdf
- GADDMQ-AMT-DRAV-2020-0474-M de 04 de noviembre de 2020.pdf
- GADDMQ-AMT-AL-2020-00694-M de 11 de febrero de 2021.pdf
- GADDMQ-PM-2021-0955-0 de 05 de abril de 2021.pdf
- GADDMQ-AMT-DJ-2021-02546-M de 07 de junio de 2021.pdf
- escrito presentado el 05 de julio de 2021.pdf
- providencia del 18 de agosto de 2021.pdf
- socios_accionistas.pdf



Memorando Nro. GADDMQ-AMT-DJ-2021-04278-M

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2021

- datos_generales SUPERCÍAS.pdf

Copia:

Sr. Ing. José Sebastián Laso Dousdebés

Director de Dirección de Registro y Administración Vehicular - Funcionario Directivo 3

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Socrates David Jimenez Abrigo	sdja	AMT-DJ	2021-09-23	
Revisado por: Sara Noemi Carvajal Carvajal	snc	AMT-DJ	2021-09-23	
Aprobado por: Juan Esteban Vallejo Andrade	JEVA	AMT-DJ	2021-09-24	

